

Habeas Corpus de R. Duharte (*)

Las garantías individuales adquieren contenido en la medida que los actos por ellas protegidos, guardan armonía con los objetivos nacionales señalados en el Estatuto del Gobierno Revolucionario.

Exp. 1023-73

Cédula de Notificación.

En el recurso de Habeas Corpus presentado por Gladys Fernández Cornejo de Duharte a favor de Raymundo Duharte Castre contra el Señor Ministro del Interior, General Pedro Richter Prada; el Cuarto Tribunal Correccional, ha resuelto lo siguiente:

Lima, enero ocho de mil novecientos setenticuatro.— Autos y vistos; oído el informe oral y considerando: que a fojas treintiuna, doña Gladys Fernández Cornejo de Duharte, invocando lo estatuido en los artículos sesentisiete, sesentiocho, y sesentinueve de la Constitución, tercero, noveno, trece y veintinueve de la Declaración de los Derechos Humanos y trescientos cuarentinueve y trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales, y el mérito de los recaudos insertos de fojas tres a fojas treinta interpone recurso de Habeas Corpus, en favor de su esposo, Raymundo Duharte Castre, a quien el dieciséis de noviembre de mil novecientos setentitrés se le impidió proseguir el vuelo número setecientos setenticinco de la Línea KLM iniciado en la ciudad de Caracas con destino a Lima, hecho admitido por el Señor Ministro del Interior General Ejército Peruano Pedro Richter Prada, justificando la medida adoptada en las actividades del citado Duharte, contrarias al espíritu y letra del Estatuto del Gobierno Revolucionario cuya obra innegablemente concita el respeto y reconocimiento de valiosos sectores de la ciudadanía, porque a nadie escapa en estos momentos tan significativos de la Historia Nacional, los profundos cambios de que es objeto la sociedad peruana, en sus diversos aspectos; tarea que supone no sólo la creación de una estructura material y técnica adecuada a la pro-

* Aun cuando en lo judicial, el presente trabajo analiza únicamente el período 1933-1973, reproducimos el Habeas Corpus de R. Duharte, por ser el más significativo del período 1974-1975.

moción del país, sino también la formación de una mentalidad ciudadana que al estímulo de los valores encarnados en los símbolos patrios induzca a sumar esfuerzos en la concreción de los fines trazados por la sociedad; que ese importante cometido requiere igualmente de un ordenamiento jurídico concebido e interpretado sin desvincularlo de las exigencias impuestas por las necesidades sociales del presente, las mismas que se hallan resumidas en los fines explicados y enunciados en los artículos primero y segundo del decreto ley diecisiete mil sesentitrés de tres de octubre de mil novecientos sesentiocho y que en lo que atañe al Poder Judicial constituyen los criterios rectores que debe inspirar su positiva contribución al proceso que "reclama el bienestar del pueblo peruano y el desarrollo del país", nuevo enfoque que revela con comprensible claridad que el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario no es incompatible con la Constitución del Estado, sino que es el punto de entroncamiento entre ambas normas legales, desprendiéndose, como consecuencia que las garantías individuales y sociales adquieran sentido y dinamismo en la medida en que los actos por ellas protegidos guardan armonía con los objetivos nacionales que en la hora actual, es obvio recalcarlo, genera a cada ciudadano específicos deberes y la oportunidad de elegir entre dos sistemas sustancialmente excluyentes en cuanto a sus motivaciones y finalidades: uno, que ineludiblemente condujo a la Nación a la dependencia económica, cultural e internacional; y otra, tendiente a superar esa anómala situación propendiendo a formar una sociedad caracterizada por un superior nivel de vida, la integración de los peruanos y el fortalecimiento de la soberanía y dignidad nacionales; que de otro lado, el mencionado decreto ley, surgido de trascendentales acontecimientos históricos enaltecidos por sus proyecciones nacionalistas, soberanas y humanistas, ha dado lugar a numerosos dispositivos legales dirigidos a reordenar las funciones públicas y las variadas expresiones del esfuerzo privado, normas que son acatadas y aplicadas cotidianamente por los órganos administrativos y jurisdiccionales, de modo que tampoco es admisible se cuestione su legalidad y vigencia; que al calificarse la conducta de Duharte Castre de contraria al espíritu y letra del Estatuto del Gobierno Revolucionario, tenemos que inferir que se ha estimado su actuación como opuesta a los principios postulados y fines de la nueva orientación que se está imprimiendo al país en sus realizaciones internas y exteriores: declararon **infundado** el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas treintiuna por Gladys Fernández Cornejo de Duharte, a favor de Raymundo Duharte Castro contra el señor Ministro del Interior, General Pedro Richter Prada; ordenaron su archivamiento definitivo. Freyre Villavicencio.— Mantero Fetzer.— Romar Arana.— Secretario.— Pedro Romero.

Lo que notifico a Ud. Lima, nueve de enero de mil novecientos setenticuatro.

Firma ilegible.

La Prensa, 10 de enero de 1974.